



SEPTUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del nueve de diciembre del año dos mil quince, con la finalidad de celebrar la septuagésima sexta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Constancio Carrasco Daza, en su carácter de Presidente, María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, con la asistencia de la Subsecretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, proceda, por favor, a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, catorce recursos de apelación, ciento setenta y tres recursos de reconsideración, y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de ciento noventa y seis medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y avisos complementarios fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales 4372, 4392, 4396, 4427, así como los recursos de apelación 410, 477, 527 y 528, todos de este año, han sido retirados.

Es la relación de asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Ceci.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos objeto de esta sesión. Como es tradición, si están de acuerdo, en votación económica sirvanse manifestar su aprobación.

Gracias, Magistrado Nava, Magistrado Penagos, gracias.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia que sometió a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

El primero de ellos, es el correspondiente al juicio ciudadano 4412 de este año, mediante el cual Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores, impugnan del Tribunal Electoral de Chihuahua la sentencia de once de noviembre de 2015, que desechó por falta de interés jurídico a su juicio ciudadano local, el cual había sido interpuesto para controvertir el registro del Partido del Trabajo en esa localidad.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, porque si bien este órgano jurisdiccional ha reconocido la existencia de un moderno y amplio sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso.

En el caso, los enjuiciantes plantearon la revisión del cumplimiento de las formalidades del procedimiento que el instituto local está obligado a realizar para otorgar el registro del Partido del Trabajo de Chihuahua.

De ahí, que fuere correcto el desechamiento de su juicio local, al no demostrar una posible lesión a sus derechos de manera individualizada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución que recae a los recursos de reconsideración promovidos por José Antonio Aragón Roldán y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, en la que reconoció la validez de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec Juquila, Oaxaca, en la que se modificaron las funciones de diversos concejales, así como la integración de la Comisión de Hacienda del señalado municipio.

Luego de acumular los juicios, en el proyecto se propone sobreseer el recurso 897 de este año, por actualizarse el principio de preclusión.

Respecto al fondo de la controversia, se propone confirmar la resolución impugnada, al estimarse que el conflicto del que conoció el Tribunal Electoral de Oaxaca, no involucraba violaciones al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, sino que como lo sostuvo la Sala Regional responsable, se trató de una problemática relacionada con la organización interna del cabildo, específicamente con la reasignación de



funciones de los concejales que integraban la Comisión de Hacienda, por tanto fue correcta la revocación de la sentencia del Tribunal local.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se nos ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, Subsecretaria, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Presidente.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4412, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en los recursos de reconsideración 896 y 897, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee el recurso de reconsideración 897.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Juan Carlos López Penagos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 787 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo 964, emitido el once de noviembre de la presente anualidad por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La ponencia considera que no asiste la razón al instituto político actor, ya que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se determine qué distritación debe aplicarse en el Proceso Electoral 2015-2016, en el Estado de Baja California, situación que ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, en las que determinó que, con la finalidad de privilegiar el principio de certeza y ante el inminente proceso electoral local que se celebrará en el Estado de Baja California, el marco distrital que deberá utilizarse por única ocasión será el que se encontraba en vigor antes de junio de 2015.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Juan Carlos.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.



Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 787, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Orlando Benítez Soriano, apóyenos dando cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 771 y 775, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4387 y 4416, todos de 2015, promovidos por el Partido Humanista, Alberto Marcos Carrillo Armienta y Renata Virginia Camacho Rea, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar la resolución relativa a la pérdida de registro del mencionado Instituto político como partido político nacional.

Previa acumulación, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio de los actores, en el que aducen que la interpretación correcta del artículo 41, párrafo segundo, base primera, último párrafo de la Constitución

Federal, es en el sentido de que el porcentaje de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político nacional es el que resulta de la elección ordinaria federal, la cual, desde su perspectiva, es aquella en la que se renueva tanto a los integrantes del Congreso de la Unión como al depositario del Poder Ejecutivo, lo cual necesariamente ocurre cada seis años.

Al respecto, en el proyecto se precisa que en el sistema electoral mexicano uno de los principios fundamentales de las elecciones es el de la periodicidad, la cual tiene como fin evitar el anquilosamiento o perpetración de determinados ciudadanos en el ejercicio del poder público.

En este orden de ideas, la periodicidad de las elecciones se da en función de los integrantes de los órganos que se pretende renovar.

Así, tomando en consideración el mencionado principio, se concluye que las elecciones son aquellas que se celebran de acuerdo a la periodicidad establecida en la propia Constitución federal para la renovación ordinaria de los integrantes de los órganos del poder público.

En este sentido, en el proyecto se razona que la votación válida que se debe considerar para efecto de determinar si el partido político obtuvo o no, el porcentaje necesario para mantener su registro, esto en función de la elección que se lleva a cabo y en la que, necesariamente, debe participar el instituto político, lo cual constituye el momento determinante para efecto de que la autoridad administrativa electoral emita la declaratoria correspondiente, ya sea que se elija tanto al depositario del Poder Ejecutivo como a los integrantes de ambas Cámaras del Poder Legislativo, o bien que sólo se elijan a los integrantes de la Cámara de Diputados.

Respecto de los restantes conceptos de agravio, la Ponencia propone declararlos inoperantes, lo anterior dado que la pretensión del Partido Humanista, consistente en que se revoque la resolución impugnada, para efecto de que se computen los votos que pudiera obtener en el procedimiento electoral ordinario en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, a fin de obtener el porcentaje necesario para mantener su registro, no es jurídicamente viable, dado que aún en el supuesto en que acudieran a sufragar el total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de ese distrito y votaran a favor del mencionado instituto político, no podría obtener la votación necesaria para conservar su registro como partido político nacional.

En este orden de ideas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, secretario.

Compañera Magistrada, Magistrados, están a su consideración.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.



Aun cuando la cuenta es clara, no obstante ser breve, porque el tema jurídicamente se simplifica. No abarca todos los conceptos de agravio planteados por el Partido Humanista, dado que no procede el estudio de todos y cada uno de ellos, porque se ha hecho el análisis de lo expuesto por el Consejo General en la resolución controvertida. Y se presenta en el proyecto sometido a consideración del Pleno, el ejercicio aritmético para poder constatar a qué efecto llevaría la participación del Partido Humanista en la elección extraordinaria que se llevó a cabo en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Aguascalientes.

Así como se hizo en la resolución controvertida, se hace en el proyecto sometido a consideración del Pleno. Tomar en cuenta la votación válida que obtuvo el Partido Humanista en la jornada electoral del siete de junio de 2015, tomar en consideración el total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, en donde se llevó a cabo, el pasado domingo, la elección extraordinaria de Diputado por el principio de mayoría relativa.

De acuerdo a las constancias de autos, en esta Lista Nominal de Electores de todo el distrito, están inscritos doscientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco ciudadanos, y se hace el ejercicio aritmético de si comparecieran el 100% de ciudadanos a votar y los doscientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco ciudadanos inscritos en esta Lista Nominal votaran a favor del Partido Humanista, que todos los demás partidos y candidatos obtuvieran cero votos, que todos fueran a favor del actor, a lo más que podría llegar es a sumar estos doscientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco votos, que pudieran ser emitidos a su favor, haciendo un total final nacional de un millón ciento veintidós mil ciento cincuenta votos, que de un total de la votación válida emitida en los trescientos distritos electorales, que hacen treinta y siete millones ochocientos veinte un mil seis votos válidos el Partido Humanista sólo alcanzaría a tener el 2.96% de ese total de votación válida emitida, por tanto no alcanzaría la pretensión de conservar su registro aun cuando tuviera razón en todos los demás conceptos de agravio que expuso en sus escritos.

Pero esto, además nos lleva a una conclusión de especial trascendencia, si no podría alcanzar su pretensión, es claro que no se cumple un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación y por tanto lo correcto, lo adecuado conforme a derecho sería no admitir estas demandas, haberlas desechado o decretar el sobreseimiento correspondiente.

A pesar de esta convicción, el proyecto se presenta analizando y resolviendo el fondo de la *litis*, sólo con la finalidad de garantizar plenamente al Partido Humanista su derecho de acceso eficaz a la impartición de justicia.

Es la única razón que nos lleva a resolver el fondo de la *litis*, tal como se ha presentado en el proyecto y de lo cual ha dado cuenta el señor Secretario.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Bien podría pensarse que este asunto es similar al que se resolvió en una sesión pasada, donde el Partido del Trabajo impugnó la inconstitucionalidad del artículo 94, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos, y esto porque en aquel asunto del Partido del Trabajo, manifestó o argumentó que el artículo 94 referido es inconstitucional y debía de inaplicarse porque restringe lo que se establece en el artículo 41 de la Constitución al mencionar, desde luego, ese artículo 94, que el 3% que deben de reunir los partidos políticos nacionales para conservar el registro es de la elección ordinaria, no obstante que esa restricción no se encuentra pues establecida en el artículo 41 de la Constitución.

Siempre que a esta Sala Superior se le plantea una cuestión relacionada o por regla general con la inconstitucionalidad de un precepto legal se avoca a su estudio y este es un caso completamente singular, donde el Partido Humanista, precisamente pretende la inaplicación por considerarlo inconstitucional, el artículo 94, numeral primero, inciso b), de la Ley de Partidos Políticos, de la misma forma como lo planteó el Partido del Trabajo, pero derivado del caso concreto de los hechos que, de manera objetiva, se advierten de cada uno de los supuestos, si bien aquí el Partido Humanista sostiene que el 3% de la votación válida emitida solamente puede computarse una vez que concluyan las elecciones de la totalidad de los distritos de la República, esto es, de los trescientos distritos, sean elecciones ordinarias o extraordinarias, porque así lo dispone el artículo 41 de la Constitución General, pues en mi concepto, no obstante que le asistiría la razón de acuerdo con el criterio sustentado con anterioridad, en relación con el Partido del Trabajo, en mi concepto, y tal como se dice en el proyecto, independientemente de que sean correctos o no los planteamientos que formula en la demanda, lo cierto es que en el caso concreto, aun de resultarle favorable la resolución, no podría alcanzar su pretensión, consistente en mantener el registro, con base en el resultado de la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes, puesto que la elección de diputados realizada de manera ordinaria, la votación válida emitida fue de treinta y siete millones quinientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y un votos, que esto representó el 100%; en tanto que el Partido Humanista únicamente obtuvo ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco votos, que representaron el 2.25% de la cantidad global, pues, de la votación total emitida.

Conforme a los datos que proporciona el portal de internet del Instituto Nacional Electoral en relación con el listado nominal de aquella entidad federativa, esto es, del Distrito 01 de Aguascalientes, existe un total de doscientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco ciudadanos en la Lista Nominal de Electores, esto es, ese universo son todos los que podrían votar en la elección extraordinaria que se llevó a cabo en el Distrito 01 de Aguascalientes. Aunque todo ese universo de votos se emitiera en favor del Partido Humanista, no lograría alcanzar el 3% de la votación válida emitida, y



con base en ello, aun tomando en consideración la elección extraordinaria, no alcanzaría su registro, conservar su registro.

Precisamente por ello, ante la imposibilidad jurídica y *de facto* de que llegue a alcanzar su pretensión, pues no ha lugar a estudiar la inconstitucionalidad planteada y determinar que el agravio es inoperante.

Precisamente por qué, porque el partido Político Humanista no podría lograr su pretensión final, conservar el registro aun obteniendo todos los votos que se emitieron y todos los posibles votos que pudieran emitirse con base en la Lista Nominal en aquel Distrito 01 de Aguascalientes, en la elección extraordinaria.

Precisamente por ello, la finalidad del estudio de la constitucionalidad de un precepto legal tiene que tener una finalidad práctica, si no tiene una finalidad práctica, el agravio realmente es inoperante por qué, porque no puede lograr su pretensión.

Y con base en ello, desde luego, es que comparto el proyecto en sus términos porque, desde el punto de vista técnico-jurídico, así debe de resolverse.

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Me ha pedido la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Muy breve.

Estoy a favor del proyecto del Magistrado Galván, precisamente porque el tratamiento es totalmente distinto al que resolvimos la semana pasada, en relación con el Partido del Trabajo.

Como ya lo señalaba el Magistrado Galván, estaríamos en un supuesto cercano a la improcedencia por no ser determinante, y como ya lo dijeron mis compañeros, pero quiero hacer énfasis, de no haber sido así, no se justificaría el resolver de manera distinta al de la semana pasada.

En síntesis, aunque todos los electores en Lista Nominal del Distrito 01 de Aguascalientes votaran a favor del Partido Humanista, no lograría el 3% que exige la Constitución para mantener el registro.

Luego entonces, y es el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, en el sentido de no acceder a la pretensión de que quede de manera suspensiva, la pérdida del registro hasta concluir la elección en el Distrito 01.

Es por eso que estaré a favor del proyecto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Galván, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Reiterar únicamente esa parte, porque uno de los argumentos del partido apelante es: ¿Y qué prisa tuvieron los del Consejo General?

Y lo mismo se podría preguntar: ¿Y qué prisa tiene la Sala por resolver?

No, es simplemente dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser pronta, completa, imparcial, conforme a el tiempo previsto en las leyes aplicables al caso, y en este particular analizadas todas sus circunstancias y en especial la posibilidad de reparación del posible agravio, si encontramos que no hay esta posibilidad de reparación, no tiene caso esperar el resultado final oficial del cómputo que hoy se debe hacer en el Consejo Distrital correspondiente.

Y tampoco podríamos, con ese resultado, dar por concluido este asunto, dado que si hubiese medios de impugnación, para que haya verdad legal habría que esperar a que hubiera cosa juzgada.

Todo ello retrasaría de manera innecesaria la solución de estos recursos de apelación, porque como había dicho y se ha repetido, no podría alcanzar su pretensión y eso nos llevaría o nos hubiese llevado, incluso, a proponer la declaración de improcedencia de los recursos, a proponer el desechamiento de plano de la demanda o, en su caso, el sobreseimiento.

No se hizo de esta manera, ya lo había señalado, para garantizar el acceso eficaz a la impartición de justicia del partido apelante.

Es un caso distinto al del Partido del Trabajo, por sus características individuales.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Salvador Nava, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

También de manera muy breve para adherirme a las expresiones de mis colegas que hacen referencia a la diferencia de criterios que hay, a pesar de tratarse de asuntos muy similares, porque en su tiempo, con el asunto del PT eran partidos que estaban frente a la posibilidad de perder el registro por no haber alcanzado un porcentaje, cálculo que no se podía hacer hasta que no estuviera agotado el conteo de votos de los trecientos distritos, y efectivamente que, en este caso, aunque en la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes este partido actor hubiera obtenido la totalidad



de los votos, incluso, que se sufragaron ahí, tampoco hubiera alcanzado el registro.

Por eso es que acompaño el proyecto.

Gracias, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Sólo un comentario, si me permiten, en un tema que se plantea en los agravios, que a mí me parece interesante, tanto el planteamiento vía agravios como la respuesta que propone al Pleno el Magistrado Flavio Galván.

Es un tema, si me permiten, *ex ante* en el debate, es un presupuesto para el debate de fondo que, en el cual he escuchado las coincidencias con el proyecto del Magistrado Galván.

Los actores solicitan a la Sala Superior una interpretación diferenciada del artículo 41 constitucional o una interpretación progresiva, nos proponen ellos, favorecedora del 41 constitucional, para que no sea considerado para efectos del porcentaje para la preservación del registro de su vida como partido político nacional, o no se puede computar una elección como la que tuvimos en esta oportunidad federal donde sólo se renovó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El partido político nos pide, nos exige, una interpretación progresiva que favorezca la interpretación constitucional, por supuesto, en su perspectiva, de considerar solo o definir como elección ordinaria federal, la que renueva tanto al titular del Poder Ejecutivo de la Unión como a los integrantes de todo el Congreso de la Unión. Y, por lo tanto, determina que no es posible la cancelación del registro como partido político, tomando en cuenta una elección intermedia, así lo traza.

Y a partir de que el partido reconoce que hay un principio que subyace dentro del orden constitucional que es el fortalecimiento del sistema de partidos como parte de la dialéctica necesaria para la consolidación democrática de los cargos de elección popular en México, en consonancia, el fortalecimiento del sistema de partidos con la lógica de una permanencia racional.

El partido nos dice, es la primera oportunidad que tengo de cara a una elección y, por lo tanto, participar sólo en la renovación de diputados del Congreso de la Unión, quinientos diputados, no me permitió una participación política de una suma de ciudadanos que podían simpatizar con los posicionamientos del partido, lo que sí —en su perspectiva— le permite una elección donde se renueva el titular del Poder Ejecutivo y todo el Congreso de la Unión.

Digo que es muy interesante el planteamiento del instituto político a partir del resguardo de lo que llama los principios del fortalecimiento del sistema de partidos a través de su permanencia y lo que denomina la capacidad de

articular para esa permanencia de manera más importante, acentuada, si esperamos a una elección que no sea intermedia, que renueve todo.

El Magistrado Galván habla del principio de periodicidad como la base para determinar que la exigencia del 41 constitucional, es cualquier elección ordinaria, y enmarca dentro de elecciones ordinarias tanto las que renuevan al Congreso de la Unión, al titular del Ejecutivo como las intermedias.

Y encuentra lógica, creo, respetuosamente, la respuesta del Magistrado Galván en la propia sistemática integral del artículo 41 constitucional, porque en su párrafo segundo el artículo 41 de la Constitución determina que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y establece las bases de estos tres principios o categorías, y establece la base de periodicidad con la que se dan las elecciones, y es precisamente en esta lógica que propone el párrafo segundo del artículo 41 constitucional, es decir, renovación periódica del Congreso de la Unión, que la fracción atinente que se exige una interpretación progresiva establece que el partido político nacional que no tenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Poder Ejecutivo o de la Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Debe interpretarse u orientarse la interpretación atinente a la expresión en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo del Congreso, en el concepto de periodicidad que está en la propia Constitución, en el mismo precepto 41 constitucional.

En esa lógica es que la sistemática que nos propone el Magistrado Galván, creo que no nos permite coincidir con el planteamiento del Partido Humanista.

Si no hay más intervenciones, por favor, Subsecretaría General de Acuerdos, tome la votación.

Subsecretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Subsecretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.



Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de apelación 771, 775 y en los juicios para la protección de los derechos políticos-electoral 4387 y 4416, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrado, me permito dar cuenta con un proyecto de resolución que pone a consideración de este Honorable Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Me refiero a recurso de reconsideración 900 de este año y sus acumulados, promovido por Feliciano Cruz Ibarra y otros 166 ciudadanos indígenas en contra de la sentencia dictada el nueve de noviembre de este año por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 852 de la misma anualidad, relacionado con la integración del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En el proyecto, se propone declarar fundados los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes donde afirman que la Sala Regional Xalapa realizó una interpretación incorrecta de los sistemas normativos internos que regulan la renovación de las autoridades que integran el ayuntamiento de su comunidad indígena, ya que la costumbre es realizar una Asamblea General intermedia y, en dicha reunión, determinar si los concejales propietarios continúan hasta terminar el período de tres años o, en su defecto, asumen el cargo los suplentes, aunado a la indebida adminiculación de las pruebas contenidas en autos, a las cuales incorrectamente les otorgó valor probatorio.

Ahora bien, derivado del análisis de las actas de Asamblea y demás constancias contenidas en autos, se considera que no es posible determinar

que la comunidad dentro de su derecho consuetudinario tenga como uso y costumbre que las Asambleas intermedias sean para el efecto que de manera directa se tome protesta a concejales suplentes para que ejerzan el cargo en el último año y medio del trienio mandatado en Asamblea electiva.

Por el contrario, a consideración del Magistrado ponente, lo que queda plenamente acreditado es que, en uso de la libre autodeterminación y autogobierno la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en el municipio, determina quién o quiénes se desempeñarán como representaciones del Ayuntamiento.

Se estima lo anterior porque este órgano jurisdiccional federal debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

En este sentido, asiste la razón a los promoventes cuando aducen que la Sala Regional Xalapa realizó una indebida interpretación de los usos y costumbres que rige el municipio en comento.

En consecuencia se propone revocar la resolución controvertida, confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, declarar válidas las Asambleas de veintisiete de septiembre, cuatro de octubre, ambas del presente año, al ser éstas, la última expresión clara de la voluntad emitida por la Asamblea General Comunitaria del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

La cuenta es muy explícita, pero quisiera yo nada más enfatizar algunas cuestiones, en este caso muy interesante, que reúne aproximadamente ciento setenta expedientes o más. Sin lugar a dudas, fueron ciento sesenta y siete actores de esta comunidad indígena, y la Asamblea la configuran aproximadamente doscientos cuarenta integrantes de la comunidad.

Entonces, es un número sustancialmente importante de la comunidad que viene aquí a enfatizar y a afirmar cual es el sistema normativo de la comunidad para elegir a sus integrantes.

Todo el derecho comunitario indígena se basa en la autonomía, la prevalencia de las Asambleas Comunitarias, son las Asambleas las que eligen, las que dan las reglas, las que pueden remover a sus dirigentes, etcétera. Esa es una costumbre que está plenamente reconocida por la ley, por nuestra Constitución y que, en el caso de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral, para



esta comunidad, tiene plenamente registrado que la elección de las autoridades comunitarias se hace por periodos de año y medio.

Realmente a mí me llamó mucho la atención porque es una especie de reelección, si se quiere de sus integrantes; es decir, se eligen por un año y medio y, al año y medio, la comunidad se reúne para evaluar cómo ha sido el desempeño en el cargo público de sus autoridades y si considera que estas autoridades han actuado de manera adecuada, la propia comunidad ratifica, refrenda la continuación del periodo.

Esto lo expresa claramente en el requerimiento que cumplió el Instituto Estatal Electoral y que obra en autos, y del cual solamente me voy a permitir leer tres párrafos que son muy explicativos de esta situación.

Dice la autoridad electoral estatal: De una revisión de los expedientes del 2007, 09, 10 y 12, que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que cuando está por culminar el primer periodo —año y medio—, se celebra una Asamblea Comunitaria, la cual se hace con la finalidad de establecer quién ejercerá el cargo, es decir, si ratifican a los electos -que fueron electos hace año y medio- o sólo uno de los electos, si toman posesión los suplentes, es decir, si no ratifican a los electos pero son los suplentes los que toman la posición, o incluso otra determinación de la Asamblea.

La Asamblea es soberana para determinar si continúan todas las autoridades, algunas autoridades o si se sustituyen por los suplentes o se toma otra decisión, se toma otra elección totalmente distinta.

Entonces, la autoridad electoral nos dice: Existe una práctica comunitaria la cual consiste en que previo a que entren en funciones los suplentes, en ese supuesto, se somete a consideración de la Asamblea Comunitaria, particularmente en la Asamblea Comunitaria de los años intermedios, para que ésta determine a los concejales que ejercerán y cumplirán el periodo siguiente de año y medio.

Entonces, hace un análisis el Instituto Estatal Electoral y concluye que existe una práctica en este municipio, que consiste en que, previo al inicio del segundo periodo de año y medio, se realice una Asamblea Comunitaria. La Asamblea Comunitaria que se realiza en los años intermedios es la que determina finalmente qué concejales son los que ejercerán el cargo y culminarán el periodo, que estos actos se dan dentro de su derecho a la libre determinación, como lo consagra la Constitución federal, como comunidad indígena, es decir, de conformidad con sus formas, costumbres y tradiciones.

Y es así que, en este caso, las autoridades municipales fueron ratificadas por la comunidad, y los suplentes no entraron en funciones porque la comunidad así lo determinó.

Creo que esto es un ejemplo muy interesante de la democracia en las comunidades indígenas y cómo por sus usos normativos se puede llegar a un buen gobierno dentro de estas comunidades.

Creo yo que merecería alguna tesis, si el Coordinador de Jurisprudencia así me lo favorece, yo lo voy a proponer, porque el número de expedientes y de importancia de esta expresión democrática merecería esta tesis.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Subsecretaria tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con la cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable Subsecretaria, muy amables, ambos.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 900 a 1066, que se resuelven de forma acumulada, todos de este año, se resuelve:



Primero.- Son improcedentes los recursos precisados en la ejecutoria, de acuerdo a las razones que la sustentan.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

Tercero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, precisada en la ejecutoria.

Cuarto.- Se declaran válidos todos los actos derivados de la sentencia emitida por el Tribunal local, incluyendo las Asambleas Generales Comunitarias, celebradas el veintisiete de septiembre y cuatro de octubre, ambas del año en curso, realizadas por el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en cumplimiento de dicho fallo.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emita la constancia de mayoría y validez atinente.

Secretaria Andrea Jatzibe Pérez García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 744 de 2015, en el que el Partido Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó la propuesta presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios, pues mediante éstos no se combaten la consideraciones expuestas por la autoridad responsable relacionados con la exclusión del partido actor de los montos de financiamiento público que recibirán los partidos políticos a nivel local para el ejercicio 2016, ello en razón de que el Tribunal Electoral local consideró que el acuerdo que causa perjuicio al enjuiciante fue el emitido el once de septiembre de la presente anualidad, a partir del cual se determinó que al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación que exige la ley, Movimiento Ciudadano no tendría derecho a recibir financiamiento público durante 2016, lo cual no es confrontado por el actor en el juicio que se resuelve.

En consecuencia, se propone confirmar el fallo del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 736 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los

recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se proponen infundados los agravios del actor, toda vez que de manera contraria a sus aseveraciones y según se analiza detalladamente en la propuesta, la autoridad responsable sí expuso los fundamentos aplicables al caso concreto y los razonamientos que sirvieron de base para concluir que resultaba infundada la denuncia presentada por el apelante, para lo cual tomó en consideración tanto los elementos de convicción aportados al procedimiento, como aquellos recabados por la propia autoridad electoral.

Por lo anterior, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Por último, se somete a su consideración el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 873 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por el que se propone confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionada con la declaración de validez de la elección municipal de Huimanguillo, Tabasco, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior se propone así, toda vez que del análisis del escrito de impugnación se advierte que el partido recurrente plantea en algunos casos cuestiones novedosas que no se hicieron valer ante las instancias jurisdiccionales previas, o bien, aspectos reiterativos previamente manifestados ante estas últimas, sin que en la presente instancia se controviertan frontalmente las razones por las cuales en cada caso, se desestimaron sus motivos de inconformidad, de los cuales, en su mayoría refieren a cuestiones de legalidad que no son susceptibles de ser analizadas mediante el presente recurso de reconsideración.

Por otra parte, se propone infundados los agravios por los que el recurrente aduce que la sentencia impugnada es incongruente con lo determinado por la propia responsable, al resolver el diverso juicio por el que se decretó la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, así como aquél por el que se aduce que la responsable inobservó el criterio de esta Sala Superior al resolver el diverso juicio por el que se declaró la nulidad de la elección de gobernador en el estado de Colima, ello en virtud de que, contrariamente a lo alegado, los elementos que concurrieron en dichas determinaciones, no guardan relación alguna con lo planteado por el ahora recurrente respecto de las supuestas irregularidades acontecidas durante el proceso comicial municipal impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, que amable Magistrado Nava, tome la votación, por favor, Subsecretaria.



Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igual.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Son muy amables.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 744, en el recurso de apelación 736, así como en el diverso de reconsideración 873, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señor secretario Mario León Zaldívar Arrieta, si es tan amable de apoyarnos dando cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de la Sala, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 717 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional

contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró inexistente la infracción imputada a Jaime Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, consistente en el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en la citada entidad.

Al respecto se propone revocar la sentencia impugnada, pues contrario a lo sostenido por el Tribunal local el partido denunciante sí precisó en sus escritos los hechos por los que consideraba que se había incumplido con las medidas cautelares y de la misma manera la autoridad administrativa electoral señaló que el objeto del procedimiento era el posible incumplimiento de esas medidas ordenadas por la autoridad electoral local, elementos suficientes para emitir una resolución de fondo.

Por ello, en el proyecto se propone revocar el fallo y ordenar al Tribunal local se avoque al conocimiento del asunto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 785 de este año, promovido por MORENA, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó las bases de coordinación y colaboración con los organismos públicos locales para organización de los procesos electorales 2016.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque contrario a lo alegado, el INE sí cuenta con facultades para emitir acuerdos generales y para suscribir instrumentos de coordinación con las autoridades electorales locales, por ende ejercer su atribución en el trámite y resolución de la solicitud de medidas cautelares en materia de radio y televisión en todo el país, de manera que la ponencia estima constitucionales los artículos controvertidos, ya que no sólo son acordes con el artículo 41 de la Carta Magna, sino que además apoyan la facultad de dicho instituto en tanto que establece la obligación de los organismos públicos locales de presentar denuncias cuando tengan conocimiento de una posible infracción en materia de radio y televisión, de ahí que deba confirmarse el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 543 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, mediante la cual le impuso una sanción económica por la indebida transmisión de promocionales en radio y televisión.

En principio, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en la parte referente a que uno de los promocionales de radio solicitados por el partido actor, efectivamente, se omitió señalar la coalición a la que pertenecía el candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pues tal como lo establece la Ley de Partidos Políticos, tratándose de coaliciones, los mensajes difundidos deben identificar esa calidad y el partido responsable del mismo, lo cual en el caso no aconteció.

Por otro lado, se propone revocar el fallo en la parte que sanciona al partido actor por dos promocionales que no habían sido transmitidos previamente, pues, como se detalla en el proyecto, no existe transgresión al Reglamento de



Radio y Televisión, con motivo de la sustitución de los promocionales propuestos por el Partido Verde Ecologista de México, que habían sido motivo de suspensión en virtud de medidas cautelares.

En tanto que la autoridad administrativa electoral había llevado a cabo el procedimiento de verificación, incluso había emitido la orden de remisión y puesto a disposición de los concesionarios los promocionales para su transmisión.

Es la cuenta, señor Magistrado, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

Magistrada Alanis, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo quisiera referirme a este último asunto con el que se dio cuenta, Presidente, al recurso de revisión 543. El REP-543, no sé si alguien.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No hay ninguna intervención, la escuchamos con gusto, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Muy breve, Presidente.

Me parece un asunto interesante, votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, porque se está levantando una sanción al Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de medidas cautelares, se ordena al Instituto que retire del aire dos promocionales. De acuerdo con la normatividad y el Reglamento de Radio y Televisión, el Instituto sustituye esos promocionales para cumplir con la obligación de apoyar con prerrogativas a los institutos políticos. Los sustituye con materiales que tenga en reserva, que ya previamente hubieran pasado por la revisión técnica o procesamiento técnico de que puedan transmitirse los promocionales, no contenidos. El INE, no revisa contenidos, sino que verifica la parte técnica de los spots.

La multa que se le impone al Partido Verde es porque, supuestamente, los dos promocionales con los que sustituye aquellos que se retiraron del aire en cumplimiento de cautelares, no habían pasado por este procesamiento técnico por parte de la autoridad administrativa electoral.

Otro presupuesto es que los promocionales con los que sustituyan ya deben de haber sido transmitidos previamente con lo cual se asegura: Uno, que cumplan con las especificaciones técnicas. Pero, dos, también se puedan subir de inmediato para no dejar a un partido en situación de desventaja sin esos promocionales al aire.

En este caso se trata de dos promocionales que pasan por el procesamiento técnico, pero que no habían sido transmitidos previamente por los concesionarios.

Sin embargo, del análisis que hace el Magistrado Penagos, se llega a la convicción, y así lo informa la responsable, ya habían sido emitidas las

órdenes de transmisión y además los concesionarios ya tenían el material en posesión.

Es decir, el segundo supuesto de que ya hubieran sido transmitidos previamente, no es por los contenidos de los materiales, sino porque estén en capacidad los concesionarios de subirlos de inmediato y no se quede el partido político sin promocionales al aire. En todo caso, de no haberse subido esos promocionales, al partido que afectaba era al que fue sancionado.

Pero de la verificación que hace el Magistrado Penagos, consta y así lo señala la responsable, que ya estaban en posesión de los concesionarios y que ya habían pasado por el procesamiento técnico.

Me parece muy importante hacer hincapié en este tema, porque si se entendiera que una vez emitidas las órdenes de transmisión ya pudieran sustituirse los promocionales que se retiraron por medidas cautelares, en automático no es así, porque de que se emite la orden de transmisión a que tienen los materiales los concesionarios, median varios días para recibir los materiales.

En este caso no fue así, y por eso estoy a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Si no hay más intervenciones, Subsecretaría General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Subsecretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.



Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

Mario, gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 717, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 543, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas, en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en el recurso de apelación 785, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada como se ordena en la ejecutoria.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, apóyenos dando cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4406, promovido por Javier Castellanos Chargoy, a fin de impugnar el dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativo a la elegibilidad de candidatos a Magistrados electorales de diversos órganos jurisdiccionales locales, en el que se omitió considerar al ahora actor, se propone desechar de plano la demanda porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el juicio de revisión constitucional electoral 746, así como en el recurso de apelación 789, presentados por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y el Partido Humanista, se

propone desechar las demandas respectivas, toda vez que los promoventes carecen de legitimación para impugnar los actos que controvierten.

En el juicio de revisión constitucional electoral 748, así como en el recurso de reconsideración 1081, presentados por los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

En los recursos de apelación 763, 768, 779 a 782, 792 y 793, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido del Trabajo a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, se propone desechar de plano las demandas porque el acto impugnado ha quedado sin materia como se razona en el proyecto.

Finalmente en los recursos de reconsideración 885 y 1077, promovidos en su orden, por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a fin de impugnar diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral relativas a los resultados consignados en los cómputos de las elecciones de los ayuntamiento de San Martín de las Pirámides y Otumba, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.

Muy amable.

Magistrada Alanis, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.



Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cecilia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4406, en los diversos de revisión constitucional electoral 746 y 748, en los recursos de apelación 763, 768, 779 a 782, 792 y 793, cuya acumulación se decreta también en el 789, así como en los recursos de reconsideración 885, 1077 y 1081, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.-Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos del día nueve de diciembre del año dos mil quince, se da por concluida.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Subsecretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO